

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos, el Ministro de Fuero, señor Carlos Farias Pino, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, absuelve de los cargos criminales al acusado Germán Alberto Vargas Fritz, por su responsabilidad en el delito de homicidio simple en grado de consumado, cometido en la persona de Daniel David Aranda Saavedra y de los delitos de homicidio simple, en grado de frustrados, de Domingo Manuel Ovalle Molina y Danilo Alejandro Pardo Améstica, que se dijo cometidos el 4 de septiembre de 1985, en la comuna de Lo Espejo.

El mismo fallo, en el plano civil, el referido Ministro instructor, con costas, accedió a las demandas civiles por concepto de daño moral, formuladas por Domingo Manuel Ovalle Molina, Danilo Alejandro Pardo Améstica, Clementina de las Rosas Aranda Saavedra, Manuel Antonio Aranda Saavedra, Mario Enrique Aranda Saavedra, Nolfa del Carmen Aranda Saavedra, Juan Bautista Aranda Saavedra y José Arturo Aranda Saavedra, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de \$30.000.000 para cada uno de ellos, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo de los recursos enderezados en contra de dicha sentencia, la confirma tanto en su aspecto penal como civil.

Contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.



**Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN EL EXTREMO PENAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

1º) Que, el Programa de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, los querellantes Clementina de las Rosas Aranda Saavedra; Manuel Antonio Aranda Saavedra; Mario Enrique Aranda Saavedra; Nolfa Del Carmen Aranda Saavedra; Juan Bautista Aranda Saavedra; José Arturo Aranda Saavedra; Domingo Segundo Ovalle Molina y Danilo Alejandro Pardo Améstica, dedujeron recursos de casación en el fondo, ambos sustentados en las causales de los numerales 4° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la primera causal de casación invocada, denuncian como erróneamente infringidos, por falta de aplicación, los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15° N° 2, 25, 28, 50, 68, y 391 N° 2, todos del Código Penal. Alegan los recurrentes que hubo una errónea aplicación del derecho al absolver a Germán Alberto Vargas Fritz de los cargos formulados en su contra, puesto que el fallo no consideró que aquél, en su calidad de Capitán de Bandada, comandó, organizó y estuvo a cargo de los funcionarios que concurrieron a la planta de asfalto que estaba siendo saqueada y abrieron fuego en contra de civiles en el marco de una protesta nacional, no haciendo reproche jurídico a esta conducta, por considerar equivocadamente, que las órdenes por él impartidas fueron adecuadas y necesarias para el contexto en el que se produjeron, pese a que su actuar se enmarca dentro de la tesis de atribución de responsabilidad fundada en el mando, siendo, además, parte de una estructura organizada de poder, destinada al exterminio de las fuerzas opositoras al régimen imperante.



Agregan que el acusado, en su rol de jefe de la agrupación y en posición de garante de los derechos de los civiles que allí se encontraban, estaba en conocimiento tanto del actuar de sus subordinados, como también del armamento y de las municiones que portaban, por lo que no es posible que pretenda eximirse de responsabilidad penal alegando desconocimiento del tipo de munición que efectivamente se utilizó el día de los hechos, pues, precisamente, en su calidad de superior jerárquico y en el ejercicio de su deber de fiscalización, debió evitar que sus subordinados afectaran la vida y la integridad física de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, debiendo adoptar de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo, lo que no aconteció.

En segundo lugar, invocan la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 numerales 1 y 2 del mismo Código. Expresan que los antecedentes reunidos por la sentencia de primera instancia cumplen con los requisitos señalados por la referida norma, configurando de esa manera presunciones judiciales que prueban la participación de Vargas Fritz, como autor de los delitos investigados.

Al efecto, detallan los elementos de juicio que darían cuenta que el acusado, conocía el calibre de las escopetas utilizadas el día de los hechos y que aquellas eran aptas para disparar municiones de balines de acero y que, debido al cargo que ejercía, le correspondía saber el tipo de munición que se utilizó. Por lo que, la alegación de falta de conocimiento de los hechos investigados en autos por parte de Vargas carece de antecedentes de hecho que la funde. De esta manera, sostienen que resulta manifiesto que los antecedentes reunidos en la causa



cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para efectos de tener por legalmente probada, mediante presunciones judiciales, la participación Vargas Fritz como autor de los delitos de homicidio por los cuales fue acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 2° y 391 N° 2 del Código Penal, por lo que, su absolución ha sido decretada con infracción a lo dispuesto por el legislador en el artículo 488 N° 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal.

Conforme a lo expuesto, solicita acoger el recurso y dictar sentencia de reemplazo que lo condene como autor de delito homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en grado consumado, cometido en perjuicio de Daniel David Aranda Saavedra, el día 4 de septiembre de 1985, en la comuna de Lo Espejo y de los delitos de homicidio, en grado de frustrado cometidos en contra de Domingo Manuel Ovalle Molina y del adolescente Danilo Alejandro Pardo Améstica en la misma fecha, todo bajo la hipótesis de autoría prevista en el artículo 15 N° 2 del Código Punitivo, a la máxima pena establecida en la ley, más las costas de la causa;

**2º)** Que, por lo pronto, no está demás recordar los hechos que vienen siendo asentados en esta causa y que son necesarios conocer para entrar al análisis de los recursos interpuestos:

***“1.- Que el día 4 de septiembre de 1985 se realizó una Jornada de Protesta Nacional, en varios sectores de la ciudad de Santiago, en cuyo contexto diversos pobladores atacaron una Planta de Asfalto de Serviu Metropolitano, ubicada en Av. México con Av. La Feria, Población Santa Olga, actual comuna de***



*Lo Espejo, la que a lo menos en parte destruyeron e incendiaron, sustrayendo variadas especies desde su interior.*

*2.- Que a consecuencia de lo anterior concurrió al lugar de los hechos bomberos, con el objeto de apagar el incendio que allí se produjo, los que a su vez debieron ser protegidos por funcionarios de Carabineros, quienes se vieron sobrepasados por la muchedumbre que los atacaba.*

*3.- Que en virtud de esto, el día antes señalado alrededor de las 18:00 horas un grupo de Comandos de la Fuerza Aérea de Chile, pertenecientes al Regimiento Antiaéreo Colina, a cargo del Capitán de Bandada **Germán Alberto Vargas Fritz** concurrió al lugar, siendo trasladados en dos viajes por el helicóptero UH-IH N° FACH H-90 de la Fuerza Aérea de Chile, el primero a cargo del referido capitán Vargas, el que estaba compuesto por los cabos Pedro Rozas Meza, Jorge Pavez Venegas, Segundo Escobar Sazo, Néstor Cáceres Delson, Pedro Cortés Cifuentes, mientras que el segundo destacamento lo fue cargo del Sargento 1º Luis Ríos Pinto y compuesto por los cabos Eduardo Mundaca Terapegui, Jaime Zamora Garrido, Luis Cantillana Hidalgo y Luis Saldaña Peña.*

*4.- Que en este cometido al descender del helicóptero los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, en la referida Planta Asfáltica fueron atacados con objetos contundentes por las personas que allí se encontraban.*

*5.- Que en esta situación y portando aquellos armamentos de guerra, tales como el fusil Galil calibre 5.56 y pistolas calibre 9 mm., y/o escopetas antimotines, Riot, calibre 12 mm., armamento este último que era apto para disparar balas de salva, cartuchos con balines de goma y cartuchos con balines de acero.*



**6.- Que en estas circunstancias el capitán Vargas Fritz, dio la orden de disparar las escopetas Riot, calibre 12 mm., ya mencionadas, con el objeto de dispersar a la multitud que allí se encontraba, lo que así realizaron algunos de estos funcionarios, a lo menos Jorge Gary Pávez Venegas y Néstor Antonio Cáceres Delsón, quienes se trasladaron en el primer vuelo del helicóptero y Eduardo Eloy Mundaca Tirapegui, quien lo hizo en el segundo viaje.**

**7.- Que en virtud de lo anterior, uno o algunos de los funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, al disparar las referidas escopetas Riot, calibre 12 mm., utilizó o utilizaron cartuchos contenedores de balines de acero, lo que además, se efectuó de manera directa a los manifestantes y no en un ángulo de 45 grados, para así no dañarlos, a lo menos en zonas vitales, como de hecho aconteció.**

**8.- Que por lo anterior Daniel David Aranda Saavedra, recibió un impacto de balín de acero en el hemicôrâx derecho, en el sexto espacio intercostal, línea mamarial, falleciendo a las 18:55 horas de ese día en el Hospital Barros Luco; mientras que Domingo Ovalle Molina, sufre una herida a bala torácica derecha y herida a bala brazo izquierdo, sin salida de proyectil la que sanó en no menos de 35 días con igual tiempo de incapacidad, lesión que de no haber mediado socorros médicos oportunos y eficaces habría resultado mortal y Danilo Pardo Améstica, una herida cráneo facial por bala, proyectil que se ubicó paravertebral atloaxoidea derecha y fractura molar derecha, la que sanó en no menos de 40 días con igual tiempo de incapacidad.”;**

**3º) Que, para arribar a la decisión absolutoria, el sentenciador estimó que habiendo sido el capitán Vargas Fritz, acusado en calidad de autor del artículo 15**



N° 2 del Código Penal, resultaba indispensable, para determinar su responsabilidad, conocer por una parte, la naturaleza de la orden impartida por dicho oficial a sus subordinados y, por otra, el conocimiento que tuviera de las municiones empleadas en el armamento ocupado para disuadir los disturbios, concluyendo, que si bien el Vargas Fritz, dio la orden de disparar, aquella fue adecuada atendida la dinámica de ocurrencia de los hechos, en el contexto de una manifestación y saqueo de una Planta del Serviu, y que si bien aquel instruyó que los disparos se realizaran en dirección a los pies de los manifestantes, aquello fue desobedecido, agregando que, con las probanzas rendidas, no se pudo acreditar que el acusado tuvo conocimiento de que algunas de las armas utilizadas, estaba cargada con balines de acero;

4º) Que, por su parte, la sentencia de segundo grado estimó, además, que “...se atribuye al acusado en estos autos por los distintos actores una participación culpable en conformidad al artículo 15 N°2 del Código Penal, poniendo el énfasis en que éste sería responsable por cuanto uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad y que tendría particular importancia en la situación de autos, consistiría en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto deatrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa y el instrumento que posibilita al hombre deatrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal (Roxin “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata); pues bien, resulta que en el caso debatido al acusado y al grupo a su cargo se les ordena concurrir a una Base Aérea, que no es el regimiento al que pertenecen, lugar en el que se les ordena acudir a un sector donde se



*desarrollaba una manifestación, dotando a los integrantes del comando de escopetas antimotines y de munición, que de acuerdo a las declaraciones, no sólo del acusado, sino de todos aquellos que integraron el referido comando a cargo de esta misión -que no fueron procesados- se trataba de balines de goma y en ese entendido el acusado de autos instruyó a su gente, como ya se dijo, sobre la forma de efectuar los disparos -cuestión que reconoció desde su primera declaración- en caso de que la muchedumbre se les fuera encima, como ocurrió, debiendo dispersarse en el perímetro de la planta de asfalto, cuyo tamaño no era menor; y quienes reconocieron haber efectuado disparos con la escopetas antimotines, declararon haberlo hecho con balines de goma, sin que se haya podido acreditar de manera fehaciente, si alguno de ellos sabía que cargaron sus armas con balines de acero y sin que se hayan hecho mayores averiguaciones sobre el conocimiento que tenían acerca de la entrega de otro tipo de balines los que dieron la orden de concurrir, al inculpado y su unidad, a la referida Planta de Asfalto del Serviu, ni se pudo determinar quién entregó las municiones, ni se encontró un registro de ello, para estar en conocimiento del aparato real y responsable de las órdenes impartidas";*

**5º)** Que, si se leen con atención los recursos interpuestos, estos parten de la base argumentativa de que la circunstancia de ser el acusado el Jefe de Bandada a cargo de los funcionarios que abrieron fuego en contra de los manifestantes, define la calidad de autor que le asiste en el hecho indagado, en atención a la posición jerárquica que ostentaba y que como tal, además de haber dado la orden de disparar, estaba en pleno conocimiento del tipo de municiones que aquellos utilizaron el día de los hechos.



Tal proposición, como se advierte de lo previamente transcrto, se opone a lo que concluyen los jueces de la instancia de la valoración de la prueba rendida en el proceso, en el entendido que si bien se acreditó que aquél dio la orden de disparar, no tenía cabal conocimiento de las municiones utilizadas, correspondiendo entonces examinar si al arribar a tal aserto los magistrados incurrieron en una infracción a las normas reguladoras de la prueba que se arguye en los arbitrios, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo;

**6º)** Que sobre las normas invocadas en el recurso como infraccionadas en el establecimiento de los hechos, esta Corte ha señalado que “*no es cierto que, satisfechos todos los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador ‘deba’ estimar un conjunto de presunciones judiciales o indicios como prueba completa de un hecho....*

*La doctrina más solvente en esta materia se suma al criterio de esta Corte, al manifestar que el artículo 488 en comento contiene una regla obligatoria y otra facultativa. La obligatoria se puede expresar en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: sólo pueden constituir plena prueba las presunciones cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala; y no pueden constituir prueba completa de un hecho las presunciones que carecen de alguno de los requisitos que indica este artículo. Y la regla facultativa consiste en que, reuniéndose todos los requisitos del artículo 488, el juez puede tanto estimar como prueba completa de un hecho las presunciones, como negarles valor... Entonces, sólo puede alegarse violación de las leyes reguladoras de la prueba por infracción del artículo 488 cuando el juez atribuya el mérito de prueba completa a las presunciones, sin*



*que reúnan todos los requisitos del referido artículo 488' (Ortúzar, ob. cit., pp. 464-467)"* (SCS Rol N° 5930-13, de 26 de noviembre de 2013);

7º) Que, así, entonces, no se advierte el error de derecho denunciado en el recurso, desde que los elementos considerados para absolver a Vargas Fritz son propios de un razonamiento adecuado para perseguir su responsabilidad por los hechos indagados, ya que el reproche que sirve de fundamento a esta y subsecuentemente, de la pena asociada a la conducta punible, debe asentarse en la vinculación del sujeto con el hecho, ligazón que ha de plasmarse en comportamientos comprobables en el mundo real y no en inferencias que se afincan en lo "debido", por cuanto dicha categoría se encuentra vinculada a la satisfacción de sus responsabilidades institucionales y no de los elementos propios de un delito de la entidad de aquellos que se le atribuyen en estos antecedentes.

Por lo anterior, los elementos citados por los impugnantes no permiten tener por establecido el dominio del hecho asentado en la jerarquía del acusado, toda vez que una tesis de ese tenor requiere de presupuestos a los cuales no se ha arribado legalmente en autos, como lo es el conocimiento de las municiones utilizadas, aspecto que no se ha podido establecer ni aún a través de presunciones judiciales y ello obsta absolutamente a tener tales hechos como reales y probados, lo que determina el incumplimiento subsecuente del ordinal primero del artículo 488 de la recopilación procedural para afincar tal presupuesto en otra presunción, lo que la ley perentoriamente excluye;

8º) Que semejante estado de cosas impone a los sentenciadores la dictación de una sentencia absolutoria al no haber adquirido –a través de los



mecanismos que la ley contempla— la convicción de la participación del acusado en los hechos de conformidad al artículo 456 bis del mismo código, situación que el tenor del recurso no permite revisar al asentarse en juicios constitutivos de conjeturas, mas no de presunciones judiciales como medio probatorio para llegar a fijar los soportes fácticos de que se trata, ya que las circunstancias citadas no satisfacen el requisito de constituir sucesos reales y probados por otros medios, por lo que el tribunal no ha incurrido en el yerro acusado al tener vedado extraer de ellos otras presunciones con las cuales arribar a la comprobación, con el grado de certeza que la ley exige, de la participación culpable en commento.

En este escenario, entonces, se impone el respeto de los hechos tal como fueron fijados en las instancias, resultando evidente que los recursos se sustentan entonces en hechos contrarios a los asentados en la sentencia y con los cuales no pueden prosperar;

**9º)** Que, en consecuencia, y no habiéndose verificado en autos la existencia de las infracciones de ley denunciadas por los impugnantes, ambos recursos de casación en el fondo serán desestimados, en todos sus extremos;

## **II.- EN EL EXTREMO CIVIL DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

**10º)** Que, la apoderada de los querellantes Clementina de las Rosas Aranda Saavedra; Manuel Antonio Aranda Saavedra; Mario Enrique Aranda Saavedra; Nolfa Del Carmen Aranda Saavedra; Juan Bautista Aranda Saavedra; José Arturo Aranda Saavedra; Domingo Segundo Ovalle Molina y Danilo Alejandro Pardo Améstica formula un recurso formal de nulidad basado en el numeral 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y artículo 170 N° 4 del referido texto legal.



En particular, explica que el fallo de segunda instancia mantuvo el monto parcial a pagar por concepto de indemnización de perjuicios a las víctimas por el daño moral que fue causado a los demandantes, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que debiesen haber servido de apoyo para llevar a cabo dicha decisión. En particular, alega que el fallo no hace una distinción entre víctimas directas e indirectas de los hechos criminales sufridos, así como tampoco se hace cargo de las alegaciones realizadas con ocasión de la apelación deducida en contra de la condena civil ordenada por el fallo de primera instancia.

Por lo tanto, pide invalidar el fallo y dictar, acto continuo y sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual, se otorgue a cada uno de los querellantes, el monto requerido en las demandas civiles presentadas ante la Corte de primera instancia el cual asciende al monto de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para cada uno, o aquella suma que se decida conforme a derecho;

**11º)** Que, enseguida, esta vez como causal de casación de fondo, concurren los mismos recurrentes, denunciando la contravención de los artículos 536 del Código de Procedimiento Penal, artículos 764, 765 inciso segundo y 767, todos del Código de Procedimiento Civil y diversos preceptos tanto de la Constitución Política de la República, como de diversas fuentes de derecho internacional de los derechos humanos, tanto convencionales como consuetudinarias, constitutivas estas últimas de *ius cogens*.

Explica que el monto indemnizatorio fijado por los juzgadores de fondo, como parte del derecho a la reparación del cual son titulares los querellantes, víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos, no es, en modo alguno, un



uento justo y adecuado, proporcional al daño que se les ha causado, a propósito de las secuelas que se constituyen con la pérdida de un hermano o de los mismos daños directos que suscitaron en sus personas, como es el caso de las dos víctimas sobrevivientes del ataque con munición balística, que perduran hasta el día de hoy;

**12º)** Que, en lo que respecta al recurso de casación formal, deducido en contra del capítulo civil de la sentencia de segunda instancia, según la constante jurisprudencia de esta Sala, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que le compele la ley.

Como se advierte del libelo de nulidad, se reprocha a los jueces de alzada el no haber analizado los argumentos planteados por los demandantes civiles, ni fundar su decisión para decidir mantener los montos a fijar por concepto de indemnización por daño moral para cada uno de las demandantes;

**13º)** Que, de la atenta lectura de la sentencia impugnada, aparece que, en su considerando décimo tercero reitera los fundamentos de las demandadas indemnizatorias, mientras que en el considerando siguiente se limita a reproducir las consideraciones de primera, concluyendo que la reparación determinada en el fallo “*... resulta ser apropiada y proporcional a la gravedad de los daños sufridos, sin que los argumentos vertidos en el recurso de apelación tanto por el Fisco de Chile como en el deducido por el apoderado de todos los demandantes, lleven a una modificación de lo resuelto*”.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, en ninguno de sus considerandos, los sentenciadores de segunda instancia intentan desvirtuar lo propuesto por los



actores en su recurso de apelación, en específico omite las consideraciones que permitan concluir el por qué se opta por mantener lo otorgado en primera instancia, sin hacer una diferenciación entre las víctimas directas e indirectas de los hechos, limitándose a mantener el quantum de las indemnizaciones otorgadas en primera instancia;

**14º)** Que, la omisión de razonamiento anotada por parte de la sentencia de segundo grado permite concluir que, al momento de ratificar el capítulo civil de la sentencia de primera instancia, dado lo argumentado por los actores en su apelación, no se cumplió con el requisito contemplado en el artículo 170 Nº 4 del código de enjuiciamiento civil, quedando la decisión de mantener la indemnización por concepto de daño moral desprovista de justificación.

En tales condiciones, en esta sección, la sentencia recurrida queda incursa en el motivo de casación formal esgrimido, el que sólo puede subsanarse con la invalidación de la sentencia que lo contiene, asumiendo esta Corte la obligación de dictar el correspondiente fallo de reemplazo;

**15º)** Que, acogiéndose el recurso de casación en la forma, corresponde tener por no interpuesto el de fondo de los querellantes civiles, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se decide:

**I. Que se rechazan** los recursos de casación en el fondo, deducidos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y



aquel interpuesto por el abogado Pedro Contreras Herrera, en representación los querellantes, en contra de la decisión penal de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, capítulo que consecuencialmente, no es nulo.

**II. Que se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en el primer otrosí de la presentación del abogado jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación los querellantes, en contra de la sección civil de la referida sentencia, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

La decisión de rechazar los recursos de casación en el fondo enderezados por la asistencia letrada del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y aquel interpuesto por el abogado Pedro Contreras Herrera, fue acordada con el **voto en contra del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Gandulfo**, quienes fueron del parecer de acoger dichos capítulos de nulidad y, como consecuencia de ello, librar una decisión condenatoria en contra del acusado.

Para ello tuvieron presente las siguientes motivaciones:

**Primero:** Que, tal como se expresa en los recursos de casación en el fondo interpuestos, en el fallo impugnado se incurrió en las causales de nulidad substancial previstas en los numerales 4° y 7°, ambos del artículo 546 Código de Procedimiento Penal, al calificar como lícito el actuar de Vargas Fritz, en circunstancias que de los hechos establecidos en el proceso se desprende que dicho actuar, por el contrario, no reviste tal carácter; y por otro lado, porque se infringió la ley reguladora de la prueba de los numerales 1° y 2° del artículo 488



del referido estatuto procesal, al no atribuir el carácter de presunciones judiciales a numerosos antecedentes del proceso, no obstante estar fundados en hechos reales y probados, además de múltiples y graves, y que por reunirse las demás exigencias de la citada norma (ser precisos, directos y concordantes), debieron llevar a los sentenciadores a la necesaria conclusión de que se encontraba acreditada la participación del enjuiciado en los ilícitos que se dijo cometidos por el encausado;

**Segundo:** Que, en efecto, en primer término y de acuerdo con las hipótesis fácticas que se tuvieron por acreditadas por los sentenciadores del fondo, el día 4 de septiembre de 1985, en el contexto de una jornada de protesta nacional, un grupo de Comandos de la Fuerza Aérea de Chile, pertenecientes al Regimiento Antiaéreo Colina, a cargo del Capitán de Bandada Germán Alberto Vargas Fritz, concurrió a una Planta de Asfalto de Serviu Metropolitano, siendo atacados por las personas que allí se encontraba, por lo que el capitán Vargas dio la orden de disparar el armamento que portaban, el que se encontraba cargado con balines de goma y cartuchos de balines de acero, algunos de los cuales impactaron a Daniel David Aranda Saavedra Domingo Ovalle Molina y Danilo Pardo Améstica, falleciendo el primero de ellos a consecuencia del impacto balístico;

**Tercero:** Que las circunstancias antes narradas resultan del todo relevantes, por cuanto el encartado era el jefe a cargo del escuadrón que concurrió al lugar de las manifestaciones, ordenando la realización de acciones necesarias para poner fin a aquéllas y tomar el control de la Planta que se encontraba siendo atacada. Tal aserto, se encuentra por lo demás corroborado con la propia declaración del acusado, en el que reconoce haber dado las



instrucciones de repeler el ataque y de abrir fuego si era necesario y, es en ese orden de ideas que la imputación que se realiza al acusado no se construye con base en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, o por no haber tenido conocimiento de las municiones utilizadas, pese a saber o no poder ignorar que ello ocurría, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, ser parte de un eslabón de una organización criminal, destinada a concretar la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, y cuyo evento culminó con los hechos mortíferos, que mandó efectuar el acusado, formando parte de la concreción de dicha implementación;

**Cuarto:** Que las consideraciones precedentes conducen a calificar la conducta del acusado Jefe de Bandada, a la época de los hechos, como autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no solo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. “De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad”. Polít. crim. n° 2. A4, p.1-23);

**Quinto:** Que los anteriores son hechos reales y probados, además de múltiples y graves, precisos, directos y concordantes, que permiten establecer —al contrario de lo concluido en el fallo atacado— la responsabilidad del acusado en



los hechos por los cuales se dedujo acusación, en los términos que establece el artículo 15 N° 2 del Código Penal, puesto que la imputación que se le hace se construye a partir de acciones concretas ejecutadas con fines delictivos por el enjuiciado, tales como haber destinado un grupo de personas tendientes a poner fin a las manifestaciones que se encontraban en desarrollo en la Planta del Serviu, así como también haber permitido el uso de las armas que se encontraba a disposición de la unidad para ese efecto en contra de las personas que resultaron afectadas, y haber supervisado la ejecución de sus decisiones, por lo que, se puede concluir, se ejecutó bajo su control.

De manera que, consideradas sus conductas de control y permisivas respecto de los graves delitos imputados, se advierte una actitud que jurídicamente es la base de su responsabilidad de autor, por cuanto no puede menos que concluirse el concierto en los fines delictivos, sirviéndose del mando para la ejecución de los hechos referidos, por lo que resulta indudable que tales actuaciones comportan una autoría mediata en los delitos cometidos en contra de Daniel David Aranda Saavedra, Domingo Manuel Ovalle Molina y Danilo Alejandro Pardo Améstica, el 4 de septiembre de 1985, en la comuna de Lo Espejo;

**Sexto:** Que así las cosas, en la especie se configura, por un lado, la causal de casación del numeral 7° del artículo 546 del Código Procesal Penal, por cuanto al reunir los hechos indicados precedentemente los caracteres ya señalados, debieron llevar al establecimiento —*como conclusión inferida de los anteriores*— de la responsabilidad de Vargas Fritz, produciéndose la infracción a las leyes reguladoras de la prueba que se denuncia en el recurso; y por otro lado, tales hechos debieron ser calificados, en consecuencia, como ilícitos, configurándose el



motivo de invalidación del numeral 4° del citado estatuto procesal penal, por lo que es procedente dictar la sentencia condenatoria correspondiente en su contra;

**Séptimo:** Que, en consideración a lo expuesto, estos Ministros disidentes, estuvieron por resolver:

a) Revocar la sentencia apelada en cuanto absuelve al acusado Germán Alberto Vargas Fritz, disponiendo en su lugar que queda condenado como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Daniel David Aranda Saavedra, cometido el 4 de septiembre de 1985, en la comuna de Lo Espejo, imponiéndose la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

b) Revocar la decisión de absolución del acusado, recalificando jurídicamente los hechos que dicen relación con las víctimas Domingo Manuel Ovalle Molina y Danilo Alejandro Pardo Améstica, resolviendo en su lugar que Vargas Fritz queda condenado como autor de dos delitos de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, a dos penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo.

c) Para efectos de su cumplimiento y por reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, se les concede la pena alternativa de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente, el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir, además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Llanos y el voto en contra por sus autores.



**Rol N° 54.251-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Gandulfo R., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán y la Abogada Integrante Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 22/12/2025 15:36:45

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 22/12/2025 15:36:46

EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 22/12/2025 15:36:47



En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada.

**Y se tiene, en su lugar y además presente:**

**1º)** Que, en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios que se ordena pagar al Fisco de Chile, conviene aclarar que ella dimana de la comisión de un delito de lesa humanidad, el cual es cometido por agentes del Estado a la época de los hechos. Así, en este caso, tal como se viene razonando, la decisión de absolver al encartado proviene de una falta de acreditación en lo referente a la participación criminal, lo que en nada altera la existencia de un crimen de las características ya descritas, debiendo por ello responder civilmente el Fisco de Chile;

**2º)** Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, se tiene presente que la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Este daño sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de aquél, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva;



**3º)** Que si bien, el fallo de primer grado otorgó parcialmente la indemnización solicitada respecto a cada uno de los demandantes, no puede ser homologable ni equiparable la aflicción espiritual ocasionada a las víctimas directas, con aquella experimentada por los hermanos de la víctima fallecida, dado que con las primeras se trunca un proyecto de vida con ocasión del delito del que fue víctima, en tal entendido, aquel debe ser un aspecto que considerar al momento de determinar su cuantía;

**4º)** Que, en lo que respecta al demandante Domingo Ovalle Molina, tal como se describe en los considerandos 32° y 34° de la sentencia recurrida, si bien se acreditó que aquél sufrió un trastorno adaptativo del tipo ansioso y, estrés postraumático de tipo ansiedad moderada, en actual remisión y que sufrió afectaciones físicas producto del proyectil recibido en la zona torácica, lo cierto es que el monto otorgado por el sentenciador de la instancia aparece como adecuado a los daños producidos, asumiendo la premisa indiscutida de que el monto de la indemnización, nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Desde esta perspectiva, el sentenciador de primer grado al cuantificar el monto de las indemnizaciones que ordena pagar a su respecto, por concepto de daño moral, se ajustó a los parámetros antes anotados, razón por la que se confirmará la sentencia apelada a su respecto;

**5º)** Que, en lo que dice relación con Danilo Pardo Améstica, apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en los considerandos trigésimo primero y trigésimo séptimo del fallo que se revisa y, teniendo en consideración que a la época de los hechos la víctima era un adolescente de 12 años de edad, que vio



truncado sus estudios producto de las secuelas del impacto balístico que recibió, lo que se acredító no solo con su relato sino que con los testimonios presentados por el actor y, por cierto, en los informes periciales agregados al proceso, esta Corte determina prudencialmente que la indemnización de todo ese padecimiento corresponde a la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), suma que parece condigna con los pesares que se tuvieron por acreditados;

**6º)** Que, finalmente y en lo que dice relación al daño moral sufrido por los hermanos de David Aranda Saavedra, no hay dudas que sufrieron pesar y aflicción como consecuencia de la muerte de su hermano, tal como dan cuenta las probanzas rendidas, sin embargo, la cifra pretendida en las demandas como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar SCS Rol N° 29643-2018 de 26 de marzo de 2019; Rol N° 12.636-2018 de 29 de enero de 2019; Rol N° 15633-19 de 5 de noviembre de 2019; Rol N° 21264-20 de 26 de octubre de 2020; Rol N°130949-20 de 22 de junio de 2022, 144348-2020 de 3 de octubre de 2022 y 25.384-2021 de 2 de marzo de 2023;

Desde esta perspectiva, el sentenciador de primer grado al cuantificar el monto de las indemnizaciones que ordena pagar a los demandantes por concepto de daño moral se ajustó a los parámetros antes anotados, de manera que se mantendrán en el mismo guarismo decretado en la sentencia recurrida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:



I.- Que, se CONFIRMA la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, en cuanto por ella se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en representación de Danilo Alejandro Pardo Améstica, en contra del Fisco de Chile, con declaración de que se aumenta el monto que debe pagar el demandado, por concepto de daño moral, a la suma de \$50.000.000, con los reajustes e intereses establecidos en la sentencia de primer grado

II.- Que, en el restante aspecto civil, así como en el aspecto penal, se mantienen las decisiones adoptadas por el Tribunal de Alzada.

Regístrate y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Nº 54.251-2024.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Gandulfo R., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán y la Abogada Integrante Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 22/12/2025 15:36:48

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 22/12/2025 15:36:49

EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 22/12/2025 15:36:49



YCGZBNVLCMZ

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

